



## CORDOBA

### **LEY 9021**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa Asistencial de Cuidados Paliativos y Tratamiento del Dolor -- Creación en el ámbito del Ministerio de Salud.

Sanción: 29/05/2002; Promulgación: 26/08/2002;

Boletín Oficial 29/08/2002

Art. 1° - Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud, el "Programa Asistencial de Cuidados Paliativos y Tratamiento del Dolor", con carácter de modelo organizativo interdisciplinario, destinado a establecer las acciones sanitarias y disponer de la atención médica de los pacientes, asistidos en los Hospitales Públicos de la Provincia, que se encuentren afectados de enfermedades potencialmente letales, a corto o mediano plazo, que no respondan a tratamientos utilizables, como así también de aquellos que padecen de dolor persistente o crónico, cualquiera sea su origen.

Art. 2° - Son objetivos básicos del Programa:

- a) Promover el bienestar y la calidad de vida del paciente y de su familia o entorno afectivo, eliminando o aliviando el dolor y la sintomatología de la enfermedad, según el caso, dentro de las condiciones que la evolución de la misma permita.
- b) Reafirmar el absoluto respeto por la vida, aún en trance de enfermedad terminal.
- c) Propiciar acciones de cuidado paliativo que no aceleren la muerte, ni tampoco la retrasen artificialmente.
- d) Extender la asistencia hospitalaria de Cuidados Paliativos al ámbito domiciliario de los pacientes.

Art. 3° - El Ministerio de Salud de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debe:

- a) Elaborar los Protocolos Normativos de Organización y Funcionamiento de las Unidades de Cuidados Paliativos, según pautas vigentes de Organismos Nacionales e Internacionales competentes en la materia.
- b) Organizar el funcionamiento de las Unidades de Cuidados Paliativos, coordinadas en red, verificando la actuación de las mismas.
- c) Promover en los Hospitales Provinciales y Establecimientos Sanitarios Privados, que la reglamentación determine, acorde a su complejidad, el desarrollo de técnicas de Cuidados Paliativos y Medicina del Dolor.
- d) Fomentar el aprendizaje de las mismas, en interacción con otras instituciones, de carácter público o privado, destinados a la preparación y capacitación de los recursos humanos.
- e) Evaluar el uso de nuevas tecnologías de Cuidados Paliativos aconsejando, en su caso, su aplicación.
- f) Proveer los recursos e insumos que requieran los hospitales para el adecuado funcionamiento del Programa.
- g) Ejecutar toda otra acción que se considere apta para el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley establece.

Art. 4° - Institúyense en los Hospitales del Sistema Público de Salud, cuya complejidad lo requiera y la reglamentación determine, las Unidades de Cuidados Paliativos.

Art. 5° - Téngase por Unidad de Cuidado Paliativo al grupo interdisciplinario encargado de

la atención activa e integral de las personas que padecen enfermedad avanzada, progresiva, incurable, con pronóstico de vida limitado, o de aquellas afectadas de dolor crónico cualquiera sea su origen, como así también de su familia o entorno afectivo.

Art. 6° - Vetado.

Art. 7° - Son funciones y atribuciones de las Unidades de Cuidados Paliativos:

- a) Detectar y evaluar las necesidades físicas, psicológicas, sociales y espirituales de los pacientes.
- b) Controlar el dolor y los síntomas más frecuentes que afectan a los enfermos, dispensando una asistencia integral tanto desde el punto de vista físico, como del emocional, espiritual y social.
- c) Informar sobre la aparición de complicaciones y/o efectos secundarios de los tratamientos instituidos.
- d) Procurar el apoyo afectivo y la contención emocional del enfermo terminal y su familia, promoviendo el nivel de bienestar y de calidad de vida que el estado evolutivo de la enfermedad permita.
- e) Mejorar la calidad asistencial y el grado de satisfacción de los enfermos y sus familiares o entornos afectivos.
- f) Priorizar la asistencia hospitalaria de cuidados paliativos a domicilio, evitando internaciones innecesarias, respetando el deseo de los pacientes terminales de ser atendidos y morir en su domicilio.
- g) Llevar un registro de los enfermos que se encuentran bajo asistencia paliativa.
- h) Optimizar la formación y capacitación de los profesionales implicados en la atención de enfermos terminales.
- i) Propiciar la incorporación de voluntarios debidamente entrenados.
- j) Coordinar y racionalizar los recursos hospitalarios y socio-sanitarios destinados a la atención de los pacientes.
- k) Propender a una fluida comunicación con el paciente y su familia.
- l) Ejecutar medidas de prevención y estrategias de tratamiento para los equipos asistenciales ante la presencia de síntomas de agotamiento de sus integrantes.

Art. 8° - Vetado.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

